

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA TORRE I
Demandado	KAREN LILIANA SERNA PALOMEQUE
Radicado	05001 40 03 028 2023-01264 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA TORRE I. en contra del KAREN LILIANA SERNA PALOMEQUE, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P:

- 1). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de enero de 2020, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de diciembre de 2019, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento, igualmente para enero y diciembre de 2021y enero de 2023.
 - 2). Allegara certificado de deuda en la forma establecida en el art. 48 de la Ley 675 de 2001, ya que el certificado del administrador base de ejecución, aportado con el escrito de la demanda, se trata de un archivo PDF que contiene una firma escaneada o digitalizada (no confundir con firma digital)
- El certificado no contiene una firma autógrafa (trazada a puño y letra), sino una representación de la misma, y obviamente tampoco es una firma digital (valor numérico adherido a un mensaje de datos).
- 3). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.
 - 4). De conformidad con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, y dado el contenido de la certificación de la deuda aportado como título ejecutivo, allegará la parte demandante el acta de asamblea general de copropietarios donde se autorizó la

tasa de 1.5% del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, como intereses moratorios sobre las cuotas de administración adeudadas.

5). Adecuará la pretensión segunda de la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 7 del decreto 579 de 2020, respecto de los intereses de mora solicitados para el mes de marzo, de 2020

6). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Serna Palomeque, dicho e-mail.

7). Adecuará el acápite de competencia, de conformidad a lo establecido en el art. 28 del C.G.P.; ya que manifiesta que desconoce el domicilio de la demandada, y solicita su emplazamiento, pero en el acápite de notificaciones señala la dirección física y correo electrónico de la ejecutada para la notificación de ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10253ddb63a3c04504f4b870d396b39382e6a20b5055e0b2dd692bb77ab2de89**

Documento generado en 22/09/2023 07:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>